

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE. 149/2009.

Mérida, Yucatán a treinta de noviembre de dos mil nueve.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo.-----

ANTECEDENTES

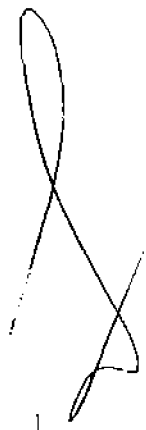
PRIMERO.- En fecha ocho de septiembre de dos mil nueve, [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY, COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL ISSTEY, DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009, COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY, COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY: DEUDORES DIVERSOS, DESGLOSANDO: CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC. CRÉDITOS, DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO, ENTIDADES AFILIADAS, DESGLOSADO POR ENTIDAD AFILIADA, OTROS DEUDORES."

SEGUNDO.- En fecha cinco de octubre de dos mil nueve, [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud descrita en el antecedente inmediato anterior, aduciendo lo siguiente:

"QUE CON FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (SIC), EN LA OFICINA QUE OCUPA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO (UAIPL), SOLICITÉ MEDIANTE ESCRITO FORMAL LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE



2009 DEL ISSTEY. COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL ISSTEY DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009. COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY: DEUDORES DIVERSOS. DESGLOSANDO: CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC. CRÉDITOS, DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO. ENTIDADES AFILIADAS. DESGLOSADO POR ENTIDAD AFILIADA, OTROS DEUDORES.

ASIMISMO, MANIFIESTO QUE EN CUANTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL NUMERAL 1, NO EXISTIÓ RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, AÚN CUANDO TODA ESA INFORMACIÓN COMO HE MENCIONADO SE ENCUENTRA EN PODER DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA YA QUE HA SIDO OBJETO DE EXAMEN, REVISIÓN, GLOSA Y APROBACIÓN, ES DECIR ES LA CONTADURÍA MAYOR ES (SIC) EL ÓRGANO TÉCNICO DEL CONGRESO DEL ESTADO QUE REvisa LA GESTIÓN FINANCIERA DEL ISSTEY; POR LO TANTO LA PETICIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN SE ENTIENDE RESUELTA EN SENTIDO NEGATIVO.”

TERCERO. En fecha ocho de octubre de dos mil nueve, en virtud de que el escrito inicial presentado por la recurrente, carecía de uno de los requisitos esenciales previstos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se acordó requerirle para efecto, de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, proporcionara la fecha en que se configuró la negativa ficta.

CUARTO.- Por medio de notificación personal, en fecha doce de octubre de dos mil nueve, se hizo del conocimiento de la particular el acuerdo precisado en el antecedente que precede.

QUINTO.- En fecha veinte de octubre se tuvo por presentada a [REDACTED] con su escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve, mediante el cual dio cumplimiento en tiempo y forma, a la prevención que se le hiciera mediante el acuerdo descrito en el antecedente Tercero, proporcionando para tal efecto la fecha en que se configuró la negativa ficta; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1750/2009 de fecha veinte de octubre de dos mil nueve y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

SEPTIMO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio UAIPL/108/2009, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, rindió el informe justificado enviando entre sus constancias adjuntas copia simple del acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve, así como copia simple de la notificación respectiva efectuada en la misma fecha a la particular, **negando la existencia del acto reclamado**, es decir, la negativa ficta alegada por la hoy impetrante, asimismo para efectos del presente asunto resulta indispensable citar el texto del acuerdo de referencia:

MÉRIDA, YUCATÁN, A 11 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

2009.-----
VISTO: EL OFICIO NÚMERO 05/1624/2009, DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO Y RECIBIDO EN ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA DE AYER A LAS CATORCE HORAS, SIGNADO POR EL CONTADOR PÚBLICO RENÉ HUMBERTO MÁRQUEZ ARCILA, CONTADOR MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN EL CUAL SEÑALA ENTRE OTRAS COSAS LO SIGUIENTE: "EN ATENCIÓN A SUS OFICIOS UAIPL/091/2009, UAIPL/092/2009, UAIPL/093/2009, UAIPL/094/2009 Y UAIPL/095/2009, TODOS DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE Y RECIBIDOS EN ESTA CONTADURÍA EL MISMO DÍA, MES Y AÑO, CON FOLIOS NÚMEROS 2949, 2950, 2951, 2952 Y 2953 RESPECTIVAMENTE EN LOS CUALES SOLICITA LO SIGUIENTE:

FOLIO 2952:

- 1) COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO de 2009 DEL ISSTFY.
- 2) COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY.
- 3) COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY.
- 4) COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY- DEUDORES DIVERSOS, DESGLOSANDO: CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC.- CRÉDITOS: DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO- ENTIDADES AFILIADAS: DESGLOSADO POR ENTIDAD AFILIADA.- OTROS DEUDORES.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- QUE EL SERVIDOR PÚBLICO INFORMANTE

TIENE RAZÓN AL SEÑALAR QUE REQUIERE DE UN TÉRMINO MAYOR PARA DETERMINAR SI LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ARCHIVOS DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA LO CUAL HACE OPORTUNA LA AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 120/LVIII.

SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES GENERADA NI PROPIA DE ESTE PODER LEGISLATIVO, SINO QUE OBRA EN SU PODER DE MANERA TEMPORAL, Y QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA INCLUYE INFORMACIÓN DE AÑOS ANTERIORES, POR LO TANTO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEBE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS RESPALDOS FÍSICOS Y DIGITALES.

TERCERO.- LA CARGA DE TRABAJO CON LA QUE CUENTA ACTUALMENTE ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN VIRTUD DE LAS DILIGENCIAS PROPIAS DE SUS ENCOMIENDA.

CUARTO.- QUE EL TÉRMINO PARA DAR UNA RESPUESTA AL SOLICITANTE ES DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE RECIBA LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA Y EN VIRTUD DE QUE DICHO TÉRMINO ES INSUFICIENTE Y TOMANDO EN CUENTA QUE EXISTEN RAZONES SUFICIENTES QUE LE IMPIDEN A ESTA UNIDAD DAR UNA RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA, ES PROCEDENTE ACORDAR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO LEGAL PARA DAR UNA RESPUESTA AL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN; ES DE ACORDARSE Y SE:-----

ACUERDA.

PRIMERO.- AMPLÍESE POR UN TÉRMINO DE SEIS MESES EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO

CON NÚMERO DE FOLIO 120/LVIII, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE OFICIO A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS INDICADOS POR EL SOLICITANTE.

.....

OCTAVO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo con su oficio marcado con el número UA IPL/108/2009 mediante el cual rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, anexando para acreditar su dicho diversas constancias; asimismo, en virtud de desprenderse nuevos hechos se consideró necesario correr traslado de las referidas documentales a la parte recurrente, para efectos de que dentro del término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera.

NOVENO.- Mediante oficio INAIPL/SE/DJ/1797/2009 de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve y personalmente, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que procede.

DÉCIMO.- En fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada a la recurrente haciendo diversas manifestaciones con relación a la vista que se le diera por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso, asimismo, se acordó otorgar a las partes el término de cinco días hábiles para que formulen alegatos.

UNDÉCIMO.- Por oficio número INAIPL/SE/DJ/1889/2009 de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se acordó por una parte tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, rindiendo en tiempo y forma sus alegatos, y por otra,

en virtud de haber fenecido el término otorgado a la parte recurrente, sin que ésta realizara manifestación alguna, se declaró la preclusión de su derecho, finalmente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitiera en el presente expediente de inconformidad la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/1952/2009 de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso y personalmente, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y, del acuerdo de admisión de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se deduce que el acto impugnado por [REDACTED] versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, recaída a la solicitud consistente en "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY - DEUDORES DIVERSOS. DESGLOSANDO: CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC. CRÉDITOS. DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO - ENTIDADES AFILIADAS. DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILADA, ETC. - OTROS DEUDORES."

Al respecto, la recurrida en su informe justificativo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, marcado con el número UAIPL/108/2009, negó la existencia del acto reclamado, arguyendo que en fecha previa a la señalada por la particular, como la de la configuración de la negativa ficta, para ser precisos el día once de septiembre de dos mil nueve, emitió y notificó un acuerdo mediante el cual amplió el plazo para dar respuesta a la solicitud consistente en "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY - DEUDORES DIVERSOS. DESGLOSANDO: CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC. CRÉDITOS. DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO - ENTIDADES AFILIADAS. DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILIADA, ETC. - OTROS DEUDORES"

Asimismo, por oficio número UAIPL/114/2009 la Unidad de Acceso

recurría, rindió sus alegatos precisando que por un error mecanográfico en el acuerdo de ampliación de plazo de fecha once de octubre de dos mil nueve, en lugar de transcribir la solicitud descrita en el párrafo que antecede reprodujo la solicitud de acceso relativa a "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO 2009 DEL ISSTEY." COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY", COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY, COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY,.-DEUDORES DIVERSOS, DESGLOSANDO: CRÉDITOS ENTIDADES AFILIADAS, ETC. CRÉDITOS: DESGLOSANDO POR TIPO DE CRÉDITO.- ENTIDADES AFILIADAS DESGLOSADO POR ENTIDAD AFILIADA - OTROS DEUDORES-".

En este sentido, en el presente asunto se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta, la existencia del acto reclamado por la particular, la naturaleza de la información solicitada y, la procedencia de la conducta desplegada por la autoridad responsable.

QUINTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar al particular que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO A PODER LEGISLATIVO
EXPEDIENTE 149/2009.

Establecido lo anterior, conviene analizar si la autoridad acreditó la inexistencia del acto impugnado, por [REDACTED]

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, al rendir su informe justificado mediante oficio UA/PL/108/2009, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día once de septiembre de dos mil nueve, emitió un acuerdo mediante el cual amplió por un término de seis meses contados a partir del día catorce del mismo mes y año, el plazo para dar respuesta a la solicitud con número de folio 120/L.VIII relativa a "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY SOLICITO COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY, SOLICITO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY SOLICITO COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY:- DEUDORES DIVERSOS. DESGLOSANDO: CREDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC, CREDITOS, DESGLOSADO POR TIPO DE RÉDITO - ENTIDADES AFILIADAS, DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILIADA, ETC. OTROS DEUDORES" y, en misma fecha, notificó a la particular su determinación, por lo tanto a su juicio no se configuró la negativa ficta argüida por la recurrente, acompañando para acreditar su dicho 1) copia simple del acuerdo de ampliación de plazo previamente mencionado, y 2) copia simple de su notificación respectiva efectuada el día once de octubre del año en curso.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente, que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, acredite



la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobrepasar, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa feta.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificativos en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa.

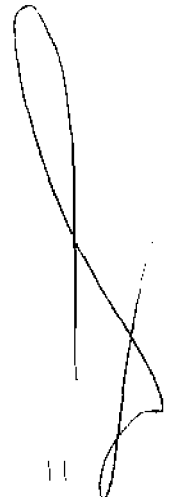
"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.



AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE

ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS.
PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN."

Asimismo conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su informe justificativo y su oficio de alegatos, se concluye que no comprueba la inexistencia del acto reclamado.

Se afirma lo anterior, pues si bien precisó que el acuerdo de ampliación de plazo susrito en fecha once de septiembre de dos mil nueve, recaído a la solicitud con número de folio 120/LVIII, corresponde a la presentada el día ocho de septiembre de dos mil nueve, en la cual la hoy recurrente requirió acceso a "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY, SOLICITO COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY, SOLICITO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY, SOLICITO COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SAIDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY: DEUDORES DIVERSOS DESGLOSANDO: CREDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC, CRÉDITOS, DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO, ENTIDADES AFILIADAS, DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILIADA, ETC.- OTROS DEUDORES", y no así a la solicitud relativa a "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO 2009 DEL ISSTEY," COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL

ISSTEY". COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY. COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 2009 DEL ISSTEY:--DEUDORES DIVERSOS, DESGLOSANDO CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC - CRÉDITOS: DESGLOSANDO POR TIPO DE CRÉDITO.- ENTIDADES AFILIADAS, DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILIADA.- OTROS DEUDORES". pues el número de folio que señala fue asignado a la primera de las solicitudes previamente descritas, y por un error mecanográfico, en vez de transcribir la solicitud correcta precisó la equivocada, lo cierto es que no acreditó fehacientemente la existencia de un error material en el acuerdo de referencia, es decir, no justificó que esa clase de desacuerdo sea de aquéllos que no impiden conocer a los destinatarios de un documento la voluntad de su emisor. Lo anterior, en virtud de que de la lectura íntegra efectuada al acuerdo que se analiza en el presente apartado, no se desprende que los antecedentes, considerandos o su parte conclusiva, se encuentren encaminados en forma inequívoca a establecer que el pronunciamiento de la autoridad se refiere a la documentación contable del período comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, sino por el contrario no le otorgó a la particular la certeza de que el fallo se refiriese a la **materia de dicha solicitud**, toda vez que expresamente en el cuerpo de su determinación, precisó que la ampliación de plazo, recayó a la documentación contable del período comprendido del primero de enero de dos mil nueve al treinta de junio del propio mes y año, sin que existiere en el proveído de referencia ningún dato que aportara a la suscrita elementos suficientes para determinar que se trató de un error de escritura y que en efecto la intención de la recurrida consistió en preferirse sobre la solicitud objeto del presente asunto.

En abono a lo anterior, conviene resaltar que de las documentales aportadas por la recurrente en sus escritos de fecha treinta de septiembre y cuatro de noviembre, ambos de dos mil nueve, en específico el acuse de recibo de la solicitud que se estudia en la presente determinación, no se observa que la particular haya tenido conocimiento que a dicha solicitud se le hubiera asignado el folio marcado con el número 120/LVIII, en consecuencia al no ser posible determinar que el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve descrito

en el antecedente Séptimo de la presente resolución, haya sido emitido para declarar la ampliación del plazo respecto a la solicitud de información contable del periodo comprendido del primero de enero del año en curso al treinta y uno de julio de dos mil nueve, se concluye que si se configuró el día veinticuatro de septiembre de dos mil nueve la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, y por lo tanto constituye el acto reclamado del recurso de inconformidad que nos atañe.

Robustece lo anterior la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación Volumen XL, materia CIVIL, página, 3221 que se transcribe a continuación:

“ERROR DE REDACCION EN UNA SENTENCIA.

SI LAS CONSIDERACIONES DE UN FALLO SE ENCAMINAN, EN FORMA INEQUÍVOCA, A ESTABLECER LA NULIDAD DE DETERMINADA CLÁUSULA DE UNA ESCRITURA, Y EN EL PUNTO RESOLUTIVO SE CITA OTRO NÚMERO DEL QUE CORRESPONDE A DICHA CLÁUSULA. ESO NO CONSTITUYE UN ERROR SUSTANCIAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, PUESTO QUE LOS TÉRMINOS DEL FALLO CLARAMENTE PRECISAN QUÉ FUE LO QUE EL SENTENCIADOR QUISO ANULAR.

AMPARO CIVIL DIRECTO 2468/33. GARCÍA LÓPEZ JESÚS. 10 DE ABRIL DE 1934. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: RICARDO COUTO. LA PUBLICACIÓN NO MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE. -----”

También, cabe resaltar que no pasan inadvertidas las manifestaciones esgrimidas por la recurrida en su oficio de alegatos, en cuanto a que en el presente asunto deben ser tomadas en cuenta las tesis aisladas “ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORRIGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES

COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO” y “NOTIFICACIONES IRREGULARES POR ERROR MECANOGRÁFICO. SI CUMPLEN CON LA FINALIDAD PRIMORDIAL NO SON NULAS”, la primera emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la segunda por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Respecto al primero de los criterios antes invocados, se discurre que no resulta aplicable al presente asunto, por las siguientes razones:

La tesis en cita establece que se considerará como errores mecanográficos los que sean de carácter formal, como puede ser el error en la cita del número de expediente, en otras palabras se tratan de errores que no guardan relación con el fondo del asunto y que con el estudio de otros elementos pueda llegarse a concluir que se trató de un error mecanográfico.

Como ha quedado puntualizado en los párrafos que preceden, del análisis pormenorizado que se efectuó al acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve, no se logró advertir que existiera un error mecanográfico, toda vez que en ninguna parte de la resolución de referencia, se colige que la intención de la autoridad haya sido contraria a la que expresamente expuso, esto aunado a que el número de folio que le fue asignado a la solicitud, no se hizo del conocimiento de la parte actora, en virtud, de que así se desprendió de su acuse de recibo que carece del número correspondiente, y del propio acuerdo de ampliación de plazo, del cual no se observa que se haya puesto a disposición de la recurrente el oficio suscrito por la Unidad Administrativa, esto en adición a que la autoridad del traslado que se le corrió en fecha veinte de octubre de dos mil nueve, omitió emitir manifestación alguna sobre dicho punto.

Con relación a la tesis emitida por el Tribunal Colegiado, esta autoridad resolutora considera que no es aplicable al caso concreto, ya que en el texto de la misma se establecen dos condiciones para determinar que un error mecanográfico no conduce necesariamente a declarar la nulidad de una **notificación**: 1) que exista un error mecanográfico en alguno de los requisitos **formales** de una notificación, como la fecha, el número del expediente y el nombre de las partes en

el juicio de que se trate, y 2) que del análisis de las actuaciones se llega a la convicción plena de que las partes **tuvieron conocimiento oportuno y adecuado del acuerdo**, proveído, laudo, o cualquier mandamiento jurisdiccional en general.

En la especie, no se surten tales condiciones, puesto que, a diferencia del supuesto planteado en la tesis en cita, en la que se expuso que el error fue cometido en un documento que sirvió de instrumento para hacer del conocimiento de un particular la determinación de la autoridad, y que en dicho caso bastaría con analizar la resolución de referencia para considerar que se trató de un error mecanográfico, aunado a que las partes tuvieron conocimiento pleno de la determinación que carece del error material. En el presente asunto **no es posible** determinar que el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil nueve fue emitido con el objeto de ampliar el plazo para responder la solicitud consistente en la documentación contable del ISSTEY relativa al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, ya que no existen otros datos que desvirtúen que la voluntad plasmada por la autoridad en su acuerdo de ampliación de plazo versó en preferirse sobre la solicitud consistente en los documentos contables del ISSTEY del periodo comprendido del primero al treinta de junio de dos mil nueve.

SEXTO.- Tal como quedó asentado en el considerando Cuarto, la recurrente solicitó acceso a la siguiente información: "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL DESAGREGADO ANALITICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY:- DEUDORES DIVERSOS, DESGLOSANDO CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS, ETC. CRÉDITOS DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO.- ENTIDADES AFILIADAS, DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILIADA; ETC.- OTROS DEUDORES."

Al respecto, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán dispone:

ARTICULO 2.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, COMPRENDE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA PÚBLICA QUE REALICEN:

III.- EL PODER EJECUTIVO.

IV.- LAS DEPENDENCIAS DETERMINADAS POR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

V.- LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTICULO 13.- EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO SE BASARÁ EN PRESUPUESTOS QUE SE FORMULARÁN CON APOYO EN PROGRAMAS QUE SEÑALEN METAS, OBJETIVOS Y UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCIÓN. LOS PRESUPUESTOS SE ELABORARÁN PARA CADA AÑO CALENDARIO Y SE FUNDARÁN EN COSTOS.

ARTICULO 16.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, COMPRENDERÁ LAS PREVISIONES DE GASTO PÚBLICO QUE HABRÁN DE REALIZAR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 20. DE ÉSTA LEY.

TAMBIÉN COMPRENDERÁ, EN CAPÍTULO ESPECIAL, LAS PREVISIONES DE GASTO PÚBLICO QUE HABRÁN DE REALIZAR LAS ENTIDADES RELACIONADAS EN LAS FRACCIONES DE LA V A LA VII DEL ARTÍCULO 20. DE ÉSTA LEY QUE SE DETERMINE INCLUIR EN EL PRESUPUESTO.

ARTICULO 17.- PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS, LAS ENTIDADES QUE DEBAN QUEDAR COMPRENDIDAS EN EL MISMO,

ELABORARÁN SUS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTOS CON BASE EN LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS.

ARTICULO 33.- CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD."

Por su parte, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, dispone

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

I.- LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y RECIBIDOS POR ÉSTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS FROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO;

.....
III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

IV.- LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN;

V.- LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA;

.....

De la normatividad previamente invocada, se discurre que las erogaciones que efectúan los organismos descentralizados, en la especie, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, serán consideradas como integrantes del gasto público del Estado, que deberá estar basado en los presupuestos de egresos correspondientes; asimismo, cada entidad, **deberá** elaborar sus estados financieros, llevar su propia contabilidad, así como sus anexos, notas y relaciones de los mismos, que respalden el ejercicio del presupuesto correspondiente y reflejen razonablemente sus operaciones y patrimonio para lograr objetividad, control y evidencia suficiente

De igual forma, se desprende que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, como sujeto de revisión, **deberá remitir** a la Contaduría Mayor de Hacienda, su cuenta pública que constará entre otros datos, de documentos que acrediten la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público y que contengan los estados contables financieros, patrimoniales, presupuestales y programáticos.

En mérito de lo anterior, podemos concluir que la Contaduría Mayor de Hacienda en ejercicio de las facultades de fiscalización y glosa, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la particular, por tratarse de aquella que genera y remite el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para justificar el debido ejercicio del gasto público

Una vez establecida, la competencia del sujeto obligado resulta indispensable determinar el carácter de público de la información solicitada.

El artículo 9 fracción VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece:

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA PERMANENTEMENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la materia es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, por lo tanto los estados financieros del primero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, solicitados por la impetrante son información pública por disposición expresa de la Ley.

Asimismo, en virtud de ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto, son de carácter público, luego entonces, la información inherente a "la copia del estado de resultados del 1 de enero al 31 de julio de 2009 del ISSTEY; copia de la balanza de comprobación de los estados financieros al 31 de julio de 2009 de: ISSTEY, copia de desgregado analítico de las cuentas o subcuentas que a continuación se detallan desglosando los saldos al 31 de julio de 2009 del ISSTEY:- deudores diversos desglosando: créditos, entidades afiliadas, etc, créditos desglosado por tipo de crédito.- entidades afiliadas desglosando por entidad afiliada, etc.- otros deudores" al ser documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto, se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad, por consiguiente, debe otorgarse su acceso

Algunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, la información materia del presente recurso de inconformidad, es información de naturaleza pública a la que debe garantizarse su acceso por lo tanto la suscrita **procede revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para efectos de que proceda a la entrega de la información requerida por la hoy recurrente

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo,

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente resolución, para efectos de que ponga a disposición de la recurrente la información inherente a "COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DE LA BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY. SOLICITO COPIA DEL DESAGREGADO ANALÍTICO DE LAS CUENTAS O SUBCUENTAS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN DESGLOSANDO LOS SALDOS AL 31 DE JULIO DE 2009 DEL ISSTEY: DEUDORES DIVERSOS DESGLOSANDO: CRÉDITOS, ENTIDADES AFILIADAS ETC. CRÉDITOS, DESGLOSADO POR TIPO DE CRÉDITO.- ENTIDADES AFILIADAS, DESGLOSANDO POR ENTIDAD AFILIADA ETC.- OTROS DEUDORES".

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente correspondiera.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO - PODER LEGISLATIVO
EXPEDIENTE 149/2009

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de noviembre de dos mil nueve. -----

